

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 364/14-RR relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: -----

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 364/14-RR

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado José Andrés Rizo Marín.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.-

VISTOS los autos del expediente **364/14-RR**, promovido por [REDACTED] en contra

de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, a la solicitud de información presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de la propia Unidad de Acceso a la Información, el día 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, identificada con folio 2317 del aludido sistema, e instaurado el Procedimiento por posible incumplimiento de Resolución mediante auto de fecha 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente Resolución, de conformidad a lo señalado por los artículos 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como, en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria en lo no previsto para el cumplimiento de las resoluciones, cuya finalidad es determinar si el Sujeto Obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución que deriva la presente instancia, es decir la relativa al Recurso de Revocación ya referido en líneas arriba y, de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones considerados en la Ley de la materia, de conformidad a los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia radicada por el Consejo General; [REDACTED] solicitó información al Sujeto Obligado Universidad de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, presentando solicitud de información mediante el Sistema de

Solicitudes de Información Pública "SSIP" de la propia Unidad, el día 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, identificada con folio 2317 del aludido sistema.

SEGUNDO.- El día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, notificó al peticionario la respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal; en ese contexto, el día 30 treinta de octubre del mismo año, [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" de la propia Unidad, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida, por lo que seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Órgano Colegiado dirimió la controversia planteada mediante Resolución emitida en fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, y que le fuera notificada el día 21 veintiuno de abril del mismo año, otorgándole al Sujeto Obligado, el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutorio, para que diera cumplimiento a lo ordenado y de 3 tres días hábiles para acreditar el cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada. - - - - -

TERCERO.- El día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término para dar cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, a lo ordenado mediante la citada Resolución, cómputo del cual se advierte que el término concedido fenecía el día miércoles 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

CUARTO.- El día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, documental de la misma fecha así como sus constancias relativas, a través de la cual el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, pretendió acreditar el cumplimiento de lo que le fuera ordenado en la Resolución emitida con motivo del Recurso de Revocación, base del expediente en que se actúa. - - - - -

QUINTO.- Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la recepción de la documental referida a supralíneas, es decir la presentada por el Sujeto Obligado a efecto de acreditar el cumplimiento ordenado en la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil quince. - - - - -

SEXTO.- En esa tesitura, mediante auto de fecha 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, y en virtud del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en la 32ª Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, se instauró el procedimiento por posible incumplimiento de Resolución recaída al Recurso de Revocación con número de referencia 364/14-RR, ordenándose correr traslado y requerir al Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, otorgándole el término legal de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestara ante el Consejo General lo que a su derecho conviniera, pudiendo ofrecer como prueba de su parte, sólo la documental al momento de desahogar la vista que le fuera realizada mediante la notificación del auto que se menciona. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante oficio IACIP/PCG-1584/12/2015 de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado el día 3 tres de septiembre del mismo año, la vista aludida en el párrafo que antecede, cumpliendo así este Colegiado con lo previsto en el artículo 93 de la Ley de la materia, el cual establece que al instaurar el procedimiento por incumplimiento de Resolución, se dará vista al Sujeto Obligado por una sola vez para que manifieste lo que a su derecho convenga, previo a la aplicación de las medidas sancionadoras, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

OCTAVO.- En fecha 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar el cómputo del término de 3 tres días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, para que desahogara la vista que le fuera hecha mediante auto de fecha 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, y por la cual se instauró el procedimiento por incumplimiento de Resolución del referido expediente 364/14-RR; comenzando a transcurrir dicho término el día viernes 4 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día martes 8 ocho de septiembre del mismo año. -----

NOVENO.- Finalmente, en fecha 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte Presidente del Consejo General de este Instituto, la recepción en la Secretaría General de Acuerdos del mismo Instituto, respecto de la documental de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, y recibida ese mismo día, signada por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado recurrido, oficio mediante el

cual realiza una serie de manifestaciones a efecto de desahogar la vista que le fuera hecha mediante auto de fecha 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, con el cual se instauró el procedimiento por incumplimiento que nos ocupa, poniéndose a la vista del Consejero General, la totalidad de las actuaciones del expediente que se estudia, así como las documentales que presumen el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución recaída a aquél. Ahora bien, previo a la aplicación, en su caso, de los medios de apremio contemplados en el numeral 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, en virtud de lo dispuesto por los numerales 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91 y 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como, el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia, es determinar si el Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente **364/14-RR** y así mismo aplicar, de proceder, los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia, motivo

por el cual, éste Órgano Colegiado, le dio vista de la misma, previo a la aplicación, de proceder, de los medios de apremio y sanciones establecidos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así pues, será analizada la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; por lo anterior, es menester, primeramente, analizar lo peticionado por [REDACTED] en la solicitud de información presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" de la propia Unidad el día 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, identificada con el folio 2317 del aludido Sistema, en la que medularmente solicita: - - - - -

- - - - -

"A) Cópia (o copias) del acta (o actas) de la evaluación o evaluaciones para el ingreso de los profesores de la Sede Moreleón de la Escuela del Nivel Medio Superior Pénjamo que se hayan efectuado en el transcurso del presente año de 2014.
--

B) Cópia del acuerdo por la instancia correspondiente para la creación o instauración de la Sede Moreleón de la Escuela del Nivel de Medio Superior de Pénjamo. - - - - -

C) Cópia del acuerdo o convenio con la Secretaría de Educación de Guanajuato o cualquier otra instancia del Gobierno del Estado por medio del cual la hoy Sede Moreleón de la Escuela del Nivel Medio Superior de Pénjamo pasó a depender de la Universidad de Guanajuato." (Sic) - - - - -

(...)

Deviene indispensable insertar el contenido del resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución emitida por esta Autoridad Colegiada en fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, el cual contiene el mandamiento de lo que fue ordenado al Sujeto Obligado, y que se traduce en lo siguiente: - - - - -

- - - - -

"SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, a la solicitud de información registrada con el número de folio 2317 del Sistema de Solicitudes de Información "SSIP" de la propia Unidad, presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución." -----

Toda vez que el resolutivo transcrito hace alusión a los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de dicha resolución, para efecto de conocer los términos de lo que le fuera ordenado al Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato en la resolución que deriva la presente instancia, dichos considerandos establecen, lo siguiente: -----

"QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía** de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce **en información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público." -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende **la existencia de la mayoría de la**

información pública pretendida, existiendo precisamente litis en cuanto a la existencia de una parte de lo solicitado, situación que se describe y desarrolla en considerando posterior.-

SEXO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"De lo transcrito en el apartado I, en el numeral 1, de la contestación emitida por la Universidad de Guanajuato, se desprende el incumplimiento a lo por mí solicitado en el Apartado B) de mi escrito de solicitud de información presentada en fecha 6 de octubre de 2014, en la cual yo solicité lo que más adelante indico y lo cual no me fue proporcionado, siendo esto indebido e injustificado, explico: si se lee atentamente mi solicitud y la respuesta entregada, se advierte que en realidad el inciso B) no se atiende, ya que no se hace mención alguna en la respuesta a la "Copia del acuerdo por la instancia correspondiente para la creación o instauración de la Sede Moreleón de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo", pese a que se menciona textualmente en la respuesta que "En relación a los incisos B) y C), le comento que se estableció un acuerdo entre el gobierno del Estado, el Municipio de Moreleón y esta Universidad, el cual quedó plasmado en el Convenio de Coordinación de fecha 1º de abril del 2014", por lo que solamente se hacer referencia al documento solicitado en el punto C), no del documento solicitado en el B), que debe ser un acta u otro documento de índole legal, de un acuerdo tomado por una autoridad unipersonal o colegiada de la Universidad de Guanajuato para la creación de la Sede Moreleón, conforme se establece en la normatividad de la Universidad de Guanajuato, como en consecuencia yo no pedí una explicación sino la entrega del documento, además, la pretendida explicación no se refiere únicamente a una parte de mis solicitud de información pública." (Sic) - - - - -**

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente en virtud de que efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, por parte del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por las razones y motivos que a continuación se expresan:** - - - - -

██████████ en fecha 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, acudió a la Unidad de Acceso a la Información pública del Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, a efecto de que le fuera entregada, información pública relativa a 3 documentos que resultaban de su interés, mismos que consisten en: **"A) Copia (o copias) del acta (o actas) de la evaluación o evaluaciones para el ingreso de los profesores de la Sede Moroleón de la Escuela del Nivel Medio Superior Pénjamo que se hayan efectuado en el transcurso del presente año de 2014; B) Copia del acuerdo por la instancia correspondiente para la creación o instauración de la Sede Moroleón de la Escuela del Nivel de Medio Superior de Pénjamo; y C) Copia del acuerdo o convenio con la Secretaría de Educación de Guanajuato o cualquier otra instancia del Gobierno del Estado por medio del cual la hoy Sede Moroleón de la Escuela del Nivel Medio Superior de Pénjamo pasó a depender de la Universidad de Guanajuato."**, solicitud que conforme a las documentales que obran en el expediente, y a lo expresado por ambas partes, fue atendida en tiempo por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, otorgando respuesta en término de Ley, a efecto de procurar la protección y garantía constitucional en pro del solicitante.-----

No obstante lo anterior, esto es, el hecho de que se haya procurado el correcto tratamiento a la solicitud de información, el recurrente expresa en su Recurso de Revocación que la información pública por él solicitada, **le fue entregada de manera incompleta**, al recibir únicamente 2 de los 3 documentos que resultaban de su interés, específicamente aquellos señalados con los incisos A) y C) del párrafo que antecede, no así del inciso B) que a juicio de éste último, debió habersele entregado.-----

Al respecto, y para efecto de desglosar el análisis que se lleva a cabo por esta Autoridad Resolutora, es verdad legal que obran en autos, documentales suficientes con valor probatorio conforme a los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, que permiten determinar que existe **identidad y congruencia entre lo que fue solicitado y posteriormente entregado en la respuesta obsequiada** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a favor del solicitante ██████████

██████████ **únicamente en cuanto a los incisos A) y C) de su solicitud de información pública**, advirtiéndose de la lectura y contenido, que en cuantos a estos incisos, quedó satisfecho el objeto jurídico petitionado por el recurrente, existiendo además elementos determinantes que desprenden su manifestación expresa y textual, para tenerle por satisfecho en cuanto a esta parte de la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. Por tanto, y al no existir litis ni conflicto en cuanto a lo que fuera petitionado y posteriormente entregado, en cuanto a esta parte de la solicitud de información, no resulta procedente

pronunciamiento alguno por parte de este Consejo General, quedando claro la satisfacción del peticionario. -----

Ahora bien, deber es referirnos de manera individual a lo que a juicio del recurrente, motiva y justifica la procedencia de su agravio, al considerar que el documento peticionado en el **inciso B)** de su solicitud, le fue negado por el Sujeto Obligado. [REDACTED] pretende obtener un documento en el que conste **un acuerdo emitido por un órgano competente** de la Universidad de Guanajuato, en el que figure la conformidad de éste último, para llevar a cabo la creación de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, campus Moreleón, y según su dicho por ser una obligación de ese órgano, la aprobación referida, de conformidad con la normatividad de la casa de estudios Universidad de Guanajuato, sin indicar de manera específica a que normatividad se refiere.

Por su parte la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el propósito de sustentar la legalidad de la respuesta otorgada, en su Informe rendido, expresa que: **"De lo que se desprende que el recurrente no está conforme con la información proporcionada por esta Unidad de acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, siendo por demás insidioso y temeraria la aseveración que hace el recurrente al exigir la entrega de un documento que NO existe en los archivos de esta Universidad de Guanajuato, pues es por demás obscura su manifestación de la obligación de existir un acuerdo conforme a la Normatividad de la Universidad de Guanajuato, sin precisar a qué ordenamiento legal se refiere, por lo que deja en un total estado de indefensión a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato"**, de lo que se desprende el motivo principal de la litis que origina el presente Recurso de Revocación, al existir un disenso entre los argumentos aportados por las partes, **para justificar por una parte la procedencia del agravio esgrimido, y por la otra, la legalidad de su actuar al momento de entregar respuesta a la solicitud de información inicial en los términos en que fue efectuada.** -----

De lo anterior se desprende la ilusoria sustentabilidad del actuar de las partes, existiendo contradicción entre lo que se juzga fue violatorio de un derecho humano y lo que pretende sustentar la legalidad de un acto de autoridad; resultando determinante establecer que si bien es cierto, de inicio debe entenderse que la actuación administrativa estará apegada al principio de la buena fe en el desempeño de sus actos, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el cual establece que: **"Artículo 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de la buena fe."**, lo que se traduce en que sus resoluciones y actos se presumirán siempre ciertas, también lo es que dicho principio solo procederá cuando no existan indicios que

permitan suponer o determinar lo contrario, o concluyentemente se desprenda documental y normatividad precisa y válida que pruebe hecho diverso; tal y como acontece en el caso que se estudia, al resultar válido el argumento del recurrente y que es convertido en agravio, el no haber recibido parte de la información pública que resultó de su interés. - - - -

La Ley Orgánica del Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato señala en su artículo 10 que: "**Artículo 10.** El gobierno de la Universidad se ejerce por: **I.** El Consejo General Universitario; (...)" (Sic); entre otros, siendo éste el órgano de gobierno de mayor jerarquía de dicha casa de estudios, integrado por autoridades educativas y representantes de la comunidad estudiantil. Este Consejo General Universitario, es el encargado principal de vigilar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad de Guanajuato, contando con diversas atribuciones señaladas a su vez en el artículo 16 del ordenamiento legal señalado líneas arriba, entre las cuales precisamente se encuentra **conocer y aprobar la creación de nuevos campus de escuelas de nivel medio superior**, al señalar textualmente: "**Artículo 16.** Corresponde al Consejo General Universitario: (...) **VII.** Conocer y aprobar la creación, modificación o supresión de Campus; **VIII.** Conocer y aprobar la creación o supresión de Divisiones, Departamentos y Escuelas de nivel medio superior u otras modalidades de organización académica; (...)"; presumiéndose con ello, que deba existir en los archivos del Sujeto Obligado, un acuerdo tomado por la máxima autoridad colegiada de la Universidad de Guanajuato, en el cual se haya determinado llevar a cabo la creación de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, campus Moreleón, tal y como lo expresa el impetrante en su escrito que contiene el Recurso de Revocación, a más de que del documento que fuere entregado por la autoridad responsable al recurrente, y que obra en autos, consistente en el Convenio de Coordinación para la Incorporación de los Alumnos de la Escuela Preparatoria Regional de Moreleón, -antes así llamada-, al régimen de la Universidad de Guanajuato, se desprende la obligación de esta, de llevar a cabo los trabajos de infraestructura necesarios para el funcionamiento de la sede de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, campus Moreleón, Guanajuato, -ahora así llamada-. - - - -

Analizando la manifestación de la autoridad responsable en su Informe rendido, en el sentido de que no es posible entregar la documentación pretendida por el recurrente, es decir el acuerdo tomado por el Consejo General Universitario para llevar a cabo la creación de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, campus Moreleón, por resultar inexistente en sus archivos, debe decirse que conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende **la presunción de existencia** de un documento que contenga el acuerdo tomado por el máximo Órgano Colegiado de la Universidad de Guanajuato, -en base a sus atribuciones-, en el cual se haya determinado llevar a cabo la incorporación de la escuela referida. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que pudiera ser hecho real y verdadero, -como lo aduce la Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública-, que la documental pretendida por el recurrente en el inciso B) de su solicitud de información, efectivamente no exista, situación que no es probada a esta Autoridad Resolutora, en virtud de que no obran en el expediente que se estudia, **documentales ni elementos bastantes que permitan determinar la inexistencia del documento que interesa al recurrente**, al no contar con la acreditación debida que refiera haber llevado a cabo el procedimiento de búsqueda oportuno ante la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de allegarse de la información peticionada, esto es, elementos que permitan verificar en primer lugar, que se requirió la información a la Unidad Administrativa correspondiente y que posteriormente ésta última hubiera emitido pronunciamiento sobre la inexistencia, para que consecutivamente la Unidad de Acceso a la Información Pública, en uso de sus atribuciones, se encontrare en posibilidades de pronunciarse sobre la inexistencia de la información que no fue entregada; reiterando por tanto la falta de elementos bastantes que conlleven a tenerle por agotado dicho procedimiento, y aún menos, la inexistencia de la información que no fue entregada, resultando imperante que a efecto de estar en posibilidad de decretar la inexistencia de la información, deberá acreditar con documental idónea, haber agotado exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, y una vez hecho lo anterior, emitir respuesta complementaria, conforme a los resultados de la búsqueda correspondiente. - - -

Así pues, al no quedar debidamente acreditado el procedimiento de búsqueda de la información peticionada que no fuera entregada, queda a todas luces evidenciado que la autoridad combatida no actuó acorde a los lineamientos de la materia, aún y cuando en su momento oportuno, emitió respuesta a la solicitud génesis, entregando de manera incompleta lo que le fuere peticionado por el recurrente, respuesta que a todas luces, no satisface a cabalidad el objeto jurídico peticionado, reiterando, por no quedar acreditada debidamente la inexistencia de la información, lo que pudiera suponer la presunción de una posible negativa de información, traduciéndose en un menoscabo y afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante [REDACTED] en virtud de que la autoridad responsable no acreditó debidamente ante este Órgano Colegiado, haber agotado los trámites internos de búsqueda de la información materia de la pretensión del impetrante. - - - - -

Por todo lo anterior, y **al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente** en su recurso de Revocación, debe concluirse que la conducta desplegada por la autoridad responsable, no se encontró del todo debidamente apegada a derecho, por las consideraciones ya expuestas, resultando procedente **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, registrada bajo el número 2317 del**

Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP" de la propia Unidad, presentada el día 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario José de [REDACTED], para que de manera correcta y oportuna, lleve a cabo el procedimiento de búsqueda adecuado ante la Unidad Administrativa correspondiente; y una vez hecho lo anterior, emita y entregue respuesta complementaria a favor del peticionario, en la acredite haberlo hecho, y luego entonces se encuentre en aptitud legal de pronunciarse respecto de la información que no fuera entregada, y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta Autoridad Resolutora el haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, cerciorándose sobre la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. -----

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información registrada con el número de folio 2317 del Sistema de Solicitudes de Información Pública "SSIP", de la propia Unidad, por el peticionario [REDACTED]; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----**

Por lo anterior, resulta hecho probado para éste Colegiado que lo que le fue ordenado al Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución relativa al Recurso de

Revocación del cual deriva la presente instancia, lo fue, llevar a cabo el procedimiento de búsqueda correspondiente ante la Unidad Administrativa adecuada, a efecto de encontrarse en posibilidades de pronunciarse en su caso, respecto a la inexistencia del documento que no fue entregado en su momento al recurrente y luego entonces, emitir una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronunciara respecto a la supuesta inexistencia, y una vez hecho lo anterior, acreditar con documental idónea a este Consejo General, haber llevado a cabo de manera correcta lo que le fue ordenado en la Resolución que derivó del Recurso de Revocación. - - - - -

Acreditados pues los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, lo que le fue ordenado al Sujeto Obligado Universidad de Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en específico del capítulo correspondiente a los puntos resolutivos de dicha resolución, en el resolutivo **SEGUNDO**, en relación con los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** del mismo instrumento resolutivo, resultan documental pública con valor probatorio pleno, en los términos señalados por los numerales 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, una vez que ha sido precisado lo que le fue ordenado al Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación, del cual deriva la presente instancia, resulta trascendente mencionar, que una vez

notificado el Sujeto Obligado, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la vista ordenada mediante proveído dictado en fecha 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince por el Presidente del Consejo General de este Instituto; en fecha 9 nueve de septiembre del mismo año, se acordó la recepción en la Secretaría General de Acuerdos del mismo, del documento de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con las cuales desahoga la vista que le fuera hecha mediante el auto referido, y con el cual pretende a su vez, reiterar el cumplimiento al mandato contenido en la Resolución emitida por este Consejo General en fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince recaída al Recurso de Revocación 364/14-RR.- - - - -

Del documento que fuera presentado y referido en el párrafo que antecede, es menester señalar que de su contenido principal se desprende:- - - - -

*"Recurso de Revocación
No. 364/14-RRE*

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO

*Presidente del Consejo General
Del Instituto de Acceso a la Información
Pública de Guanajuato.
Presente*

(...)

A lo que en cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad mediante el auto mencionado con antelación; me permito señalar que en todo momento la Suscrita en todo momento ha respetado y apoyado el ejercicio el derecho a la información del ahora Recurrente, puesto que se le ha proporcionado toda la información con que cuenta este Sujeto Obligado, referente al tema materia de su solicitud y que la información con que no cuenta la Universidad de Guanajuato en los términos que el Recurrente la quiere se le ha dado la explicación por la cual no se cuenta con ella, fundando y motivando las razones

por las cuales la información en la modalidad solicitada no existe en la Institución. - - - - -

En ningún momento se ha violentado el derecho a la información del que goza el ahora recurrente, pues prueba de ello son las contestaciones emitidas y la información proporcionada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, en el cual se rinde el informe a que hace referencia el artículo 59 de la Ley de la Materia; así como dando cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revocación en los términos señalados en mi oficio número 81UAIP/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, y recibido en la oficialía de partes del Instituto en esa misma fecha. - - -

Por lo que ofrezco como pruebas de mi parte la documental consistente en: - - - - -

- 1. Escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, que contiene el informe requerido mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de informe, mediante el emplazamiento para el inicio del procedimiento del Recurso de Revocación y que obra en autos del presente expediente. - - - - -*
- 2. Escrito de fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual se informa al Instituto del cumplimiento de la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación señalado al rubro; documentación que se encuentra en autos del expediente en que se actúa." (Sic) - - - - -*

(...)

Ahora bien, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, hace referencia al documento de fecha 13 trece de mayo del presente año 2015 dos mil quince, con el cual pretendió acreditar el cumplimiento a lo que le fuera ordenado mediante la Resolución de fecha 12 doce de marzo del mismo año, es importante traerlo a colación, a efecto de valorar si efectivamente, atendió en su momento lo ordenado por este Órgano Resolutor, documento que establece:

- - - - -

*"Oficio No. 81UAIP/2015
Recurso de Revocación No.364/14-RR
Se da cumplimiento a Resolución*

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO

*Presidente del Consejo General
Del Instituto de Acceso a la Información
Pública de Guanajuato.
Presente*

(...)

Por lo que mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2015, se le da contestación de nueva cuenta al ahora Recurrente [REDACTED] mediante oficio sin número de esta fecha y enviada mediante correo electrónico a la dirección proporcionado por el mismo recurrente. Documentación que agrego en copia certificada a la presente como Anexo Único. - -

(...)

Les comento que la Extensión de Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, no es una nueva Entidad Educativa de la Universidad de Guanajuato, no se crea una nueva Escuela, solamente se extiende el área de influencia educativa de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo. -----

*Por dicha razón, tanto el Recurrente como la Autoridad que Resuelve, tienen imprecisiones en la interpretación de la Norma Universitaria, al confundir los términos a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del artículo 16 de la Ley orgánica de la Universidad de Guanajuato. **Al no crearse una nueva escuela de Nivel Medio Superior, sino, que exclusivamente se aumentó el área de influencia de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo que ya existía desde antes y que existe a partir de la entrada en vigor de la Ley Actual.** (Sic) -----*

(...)

Oficio al que se anexaron copias certificadas de las constancias que a continuación se describen y que servirán de base para determinar si efectivamente como lo aduce la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se satisfizo a cabalidad con el objeto jurídico petitionado en los términos que le fuera ordenado, de conformidad a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

- a) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado de la cuenta oficial de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la diversa del recurrente y que fuera señalada por él, para recibir cualquier clase de notificaciones, de la que se desprende contener 14 archivos adjuntos de nombres "1.jpeg; 2.jpeg; 3.jpeg; 4.jpeg; 5.jpeg; 6.jpeg; 7.jpeg; 8.jpeg; 9.jpeg; 10.jpeg; 11.jpeg; 12.jpeg; 13.jpeg; 14.jpeg;". - - - - -

b) Documento de fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al [REDACTED] Gutiérrez Guerrero, a través del cual otorga respuesta complementaria ordenada a la solicitud de información que originó la litis relativa al Recurso de Revocación 364/14-RR y del que ahora se estudia el cumplimiento a su resolución. - - - - -
--

c) Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Escuela Preparatoria Regional de Moroleón, Guanajuato, suscrito entre el Gobierno del Estado de Guanajuato, representado por el Gobernador Constitucional Miguel Márquez Márquez, el Municipio de Moroleón, Guanajuato, representado por su Presidente Municipal [REDACTED], la Universidad de Guanajuato, representada por su Rector General Doctor José Manuel Cabrera Sixto, y la Asociación Civil denominada Preparatoria Licenciado Benito Juárez, representada por el Arquitecto Roberto López Ortega; a través del cual se comprometen a llevar a cabo la creación, operación y apoyo financiero de la Escuela Preparatoria Regional de Moroleón. - - - - -
- - - - -

Documentales con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, emitidas por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 72 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

CUARTO. Así pues, una vez analizadas detalladamente las constancias remitidas a esta Autoridad Resolutora descritas en párrafos anteriores, así como aquellas que obran en el expediente que se estudia, al tener valor probatorio pleno, se dilucida que, una vez que le fuera notificada al Sujeto Obligado la vista por la cual se inició el procedimiento por posible incumplimiento, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública pretendió acreditar haber dado cabal cumplimiento con el desahogo de dicha vista, así como con las documentales que en su momento fueron aportadas en fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, es decir con aquellas con las que informó a este Consejo General, haber dado cumplimiento a la Resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, desprendiéndose con todas ellas, haber llevado a cabo el procedimiento pertinente para efecto de demostrar dicho acto, -es decir, haber satisfecho totalmente el objeto jurídico petitionado,- y que se consiste en acreditar que efectivamente como lo refirió en su respuesta inicial de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, el documento consistente en "Copia del acuerdo por la instancia correspondiente para la creación o instauración de la Sede Moroleón de la Escuela del Nivel Medio Superior de Pénjamo" , **RESULTA INEXISTENTE**, ello al desprenderse claramente del convenio descrito en el inciso c) del considerando anterior, específicamente en sus cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, y SÉPTIMA**, que: "PRIMERA. El Presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre "EL ESTADO",

"EL MUNICIPIO" y "LA UNIVERSIDAD", para la creación, operación y apoyo financiero de la Escuela Preparatoria Regional de Morelón, a efecto de contribuir a la ampliación de la cobertura de la educación media superior en la región en que se ubica el municipio de Morelón, Gto. SEGUNDA. Para el cumplimiento del objeto de este Convenio, "EL ESTADO" se obliga a promover las acciones necesarias para la creación, operación y apoyo financiero de la Escuela Preparatoria Regional de Morelón como un organismo público descentralizado estatal, bajo los siguientes lineamientos: (...), TERCERA: "EL ESTADO" promoverá las acciones necesarias para que con cargo a recursos aportados por la Secretaría de Educación de Guanajuato, se realicen las obras de construcción y equipamiento básico de la Escuela Preparatoria Regional de Morelón, las que se realizarán de acuerdo con el programa de obra aprobado, los recursos disponibles para este efecto y de conformidad con las normas técnicas establecidas. (...)

SÉPTIMA. Una vez que "EL ESTADO" reciba de la "PREPARATORIA LIC. BENITO JUÁREZ, A.C." el inmueble ubicado en la calle Adolfo López Mateos esquina con calle 18 de marzo sin número de la ciudad de Morelón, Guanajuato, lo destinará al funcionamiento de la Escuela Preparatoria Regional de Morelón." -----

Con ello, queda acreditado entonces, que tal y como lo sostiene la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Universidad de Guanajuato, en el caso específico que nos ocupa, en ningún momento se llevo a cabo la creación de una nueva Entidad Educativa de la Universidad de Guanajuato, sino que lo que realmente ocurrió, fue que se extendió el área de influencia educativa de la Universidad de Guanajuato, respecto de la Escuela de Nivel Medio Superior de Pénjamo, a través de un convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno

del Estado de Guanajuato, el Municipio de Moroleón, Guanajuato, la Universidad de Guanajuato, y la Asociación Civil Preparatoria Licenciado Benito Juárez, ello por así haber quedado acreditado en autos, y por los motivos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente instrumento; resultando entonces a todas **luces que la inexistencia** pronunciada por el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto del documento relativo a **"Copia del acuerdo por la instancia correspondiente para la creación o instauración de la Sede Moroleón de la Escuela del Nivel Medio Superior de Pénjamo"** y que no fuera proporcionado desde el momento de otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 2317 del Sistema de Solicitudes de Información Pública, "SSIP", de la Universidad de Guanajuato, resulta ser la verdad legal es decir, es **INEXISTENTE** y por ello no puede ser entregado [REDACTED]

[REDACTED] -----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisado todo lo anterior y quedando acreditado que este Órgano Colegiado cuenta con elementos convictivos que le permiten verificar la inexistencia decretada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y habérsela acreditado así al recurrente con la emisión y entrega de la respuesta complementaria ordenada mediante Resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince recaída al expediente 364/14-RR, **resulta para esta Autoridad, un hecho probado y notorio que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Universidad de Guanajuato, en el presente asunto, ha dado cabal cumplimiento con lo que le fuera ordenado,** debiéndose ordenar el archivo definitivo del presente asunto, por estar totalmente concluido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y motivado por los hechos probados con las constancias de las cuales se dio cuenta y que integran el presente expediente del Recurso de Revocación 364/14-RR, las que resultan con valor probatorio, en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 121 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, para tener por acreditados los extremos que ya fueron mencionados en el presente instrumento; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para **conocer y resolver el presente expediente originado con motivo de la interposición del Recurso de Revocación número 364/14-RR**, de conformidad con los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en los considerandos **TERCERO y CUARTO**, se tiene **al Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por cumpliendo con lo que le fuera ordenado con la resolución de fecha 12 doce marzo del año 2015, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 464/14-RR.**-----

TERCERO.- Para el solo efecto de su conocimiento, se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Universidad de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 1er Sesión Ordinaria del 13º Décimo Tercero año de ejercicio del Consejo General, celebrada en fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], en el domicilio electrónico
[REDACTED] señalado para tal efecto, quedado así,
por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaría General de
Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

-